

donde el interes de lo convenido no pasa de ahí, es una cuestion mínima, que no merece llevarse al pleito ordinario para ser resuelta en definitiva.

Al modificar la cifra que establecia la ley de 1855, no solo ha debido tenerse en cuenta la disminucion del valor del dinero y el cambio de condiciones económicas, operado en estos últimos veinticinco años, sino que la cantidad señalada en aquella era pequeñísima.

En general nosotros no estamos de acuerdo ni con esa cifra, ni con otras que se marcan en la ley para determinar la cuantía y consideracion de los juicios; y ya que ahora anima al legislador el deseo de abreviar y facilitar éstos, reduciéndolos á las menores proporciones posibles, no sabemos por qué no ha de haberse apelado á ese primer término de la cuestion para conseguirlo.

Los reformadores de la ley de Enjuiciamiento debieron, pues, reservar el juicio ordinario de tan dilatado y costoso procedimiento, para los litigios de verdadera entidad. Un pleito ordinario, seguido por todos sus trámites, cuesta 8, 10 ó 20,000 rs.; lo lógico seria no ventilar en esa forma de juicio, sino aquellas cuestiones que excedan con mucho de esta última cifra, porque es censurable que importe muchas veces el pleito tanto ó más que el interes que representa.

Para introducir esa reforma en las leyes seria preciso organizar la administracion de justicia sobre bases que dieran en todas sus instancias las mismas garantías de acierto, indudablemente. No es una objecion el que no esté organizada de esa manera. De aquí puede deducirse algun nuevo motivo de crítica, pero no dificultades para lo que proponemos.

Volvamos al art. 476. No excediendo el interes de lo convenido en el acto conciliatorio de 250 pesetas, lo llevará á efecto el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio verbal. Claro está que al decir la ley el mismo Juez municipal, se refiere al que ha intervenido en el juicio, y no á otro.

El procedimiento que éste ha de seguir para cumplirlo, es el prevenido para la ejecucion de las sentencias en el título VIII del libro II de esta ley, desde el art. 919 hasta el 950, pero reduciendo los términos de modo que en ningun caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos, de acuerdo con lo que previene el art. 738.

La ley de 1855 determinaba que en el caso análogo fuera el mismo Juez de paz el encargado de cumplir lo convenido; pero no decia con arreglo á qué procedimiento era preciso cumplirlo. De aquí surgieron dudas é interpretaciones contradictorias que la práctica resolvió en los términos en que lo hace ahora el párrafo primero del art. 476.

Pero, ¿y si excediere lo convenido de la suma señalada? Aquí aparece la verdadera diferencia existente entre el art. 218 de la ley de 1855 y el 476 de la ley actual. Excediendo el interes de lo convenido de la suma señalada, ántes era el Juez de primera instancia el encargado de ejecutarlo con arreglo á lo dispuesto para la ejecucion de las sentencias; ahora se tiene lo convenido por solemnemente pactado, y hay que ir, si se suscitasen obstáculos á su ejecucion para conseguirla, ó al pleito ejecutivo ó al pleito ordinario de mayor ó menor cuantía, segun la del asunto.

Es decir que la nueva ley, no solo no ha abreviado los trámites establecidos en este punto por la antigua, sino que los ha dilatado extraordinariamente. Antes se convenia en un acto conciliatorio cierta solucion, cuyo interes representaba 1.000 ó 2.000 pesetas, y el Juez de primera instancia se encargaba de cumplirlo, considerando aquel convenio como un fallo definitivo. Ahora, en el mismo caso, muchas veces habrá que apelar al juicio ordinario, seguirlo por todos sus trámites en la primera y en la segunda instancia, con incidentes, prueba, recurso de casacion, etc., etc., para obtener que se cumpla lo convenido en un acto conciliatorio. Ya se ve cuánto hemos retrocedido con la reforma.

Hemos dicho que habrá que ir al juicio ejecutivo ó al ordinario, pues aunque la nueva ley ni siquiera facilita el empleo del procedimiento ejecutivo, el acta de conciliacion servirá para prepararlo, ó como prueba de confesion hecha en juicio, ó como documento que puede reconocerse bajo juramento. El art. 476 que comentamos llama á ese acta documento público. El art. 1429 que es el que numera los títulos que tienen aparejada fuerza ejecutiva no se la da á los documentos públicos solo por ser tales; la otorga á las escrituras que son documentos públicos, pero como existen además de ellas otros que tienen tambien este carácter, no puede deducirse de él que las actas de conciliacion tengan aquella fuerza.

En nuestro sentir, la ley debiera habérsela reconocido. No hacién-



dolo; los reformadores de nuestro Enjuiciamiento civil han incurrido en una verdadera y sustancial contradicción, porque es inexplicable que se reconozca fuerza de cosa juzgada al convenio hecho en acto conciliatorio cuando su interés no pase de 250 pesetas, y que excediendo de esta cantidad ni fuerza ejecutiva se le atribuya.

Al ejecutarse lo convenido en un acto conciliatorio, pueden suscitarse dudas sobre la cuantía de su interés, dudas de importancia que afectan al procedimiento que ha de seguirse, y á la competencia del Tribunal ante que se ha de ventilar el asunto. Esas dudas pueden, á nuestro juicio, sustanciarse como incidentes, promoviéndose ante el Juez municipal que conozca en el negocio, y apelándose ante el superior, que es el de primera instancia del distrito respectivo.

Respecto á las islas de Cuba y Puerto Rico, en un punto relacionado con el artículo que comentamos, dice la instrucción de 9 de Diciembre de 1855:

“Art. 1º Las cantidades designadas para la Península en diversos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, reducidas á escudos, se computarán en las islas de Cuba y Puerto Rico al respecto de dos escudos cincuenta céntimos por uno.

“Art. 2º Se exceptúan de la disposición anterior:

“1º Las cantidades que determinan el máximo de los juicios verbales y de menor cuantía, que continuarán siendo respectivamente las de cuatrocientos y dos mil escudos, según está prevenido por los Reglamentos de 21 de Febrero de 1853.”

Esta instrucción debe reformarse, elevándose en la misma proporción adoptada para la Península las cantidades que se señalan para las Antillas.

También hay que tener presente en este artículo que los certificados de los actos conciliatorios, no son documentos bastantes para inscribir las hipotecas voluntarias convenidas en aquellos actos, pues para esto es indispensable escritura pública, según la Real orden de 13 de Diciembre de 1867 y el art. 8º del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de 29 de Octubre de 1870.

*Jurisprudencia.*—Lo convenido por las partes en un acto de conciliación debe llevarse á efecto con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, sin que baste para separarse de ello ni para promover un litigio

la indecisión de algun punto incidental que pueda resolverse al ejecutar lo pactado en la conciliación. (10 de Noviembre de 1860.)

El Juez de paz solo puede llevar á efecto la providencia dictada en juicio de conciliación, cuando las partes se aquietan con ella ántes de terminar el acto. (6 de Marzo de 1858.)

Si llegare á haber avenencia en el acto de conciliación y contra ella no se propusiere ningun recurso, el Juez de paz ante quien se haya celebrado aquel, es el competente para llevar á efecto lo convenido. (6 de Julio de 1868.)

Corresponde al Juez de primera instancia llevar á efecto lo convenido en un acto de conciliación, si su valor excede de la cantidad prefijada para los juicios verbales. (5 de Febrero de 1861.)

El Juez que sea competente para llevar á efecto lo convenido en un acto de conciliación, lo será también para conocer de una tercera que se entable sobre el mismo asunto. (5 de Febrero de 1861.)

No puede disputarse ni aun por la autoridad administrativa, en competencia á la judicial, tratándose de las avenencias de los Alcaldes en representación de los bienes comunales, y aunque se alegue que el Alcalde no ha podido celebrar avenencia, cualesquiera que sean los defectos de que puede adolecer el convenio. (Dec. del Consejo de Estado de 22 de Enero de 1862.)

No pueden casarse las providencias para cumplir lo conciliado. (28 de Febrero de 1866.)

Art. 477. Contra lo convenido en acto de conciliación, podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho días siguientes á la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediere de 250 pesetas, se sustanciará también ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso. (*Ley ant., art. 217.*)

El art. 217 de la ley anterior, con que éste concuerda, decía lo que sigue: “Contra lo convenido en el acto de conciliación, solo se admitirá la demanda de nulidad. Procederá ésta únicamente por las causas



que dan lugar á la nulidad de los contratos. Deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto. Esta demanda seguirá la tramitacion del juicio ordinario."

En lo esencial no existe conformidad entre estos dos artículos como á primera vista parece. El 217 sostiene que, contra lo convenido en el acto de conciliacion, solo se admitirá demanda de nulidad; el 477 establece que podrá ejercitarse esa accion, pero sin excluir el uso de ninguna otra.

Enlazando este art. 477, con el anterior de la nueva ley, despues de haber examinado lo que hay de deficiente en sus preceptos, puédesse asegurar que los reformadores de nuestro Enjuiciamiento civil, así como no atribuyen grande importancia al acto conciliatorio, tampoco dan á lo convenido en él en todos los casos la fuerza que deberia concedérsele. Incurren en contradicciones como ya hemos notado; pero visiblemente se inclinan á que ese convenio no tenga mayor fuerza que cualquier otro hecho, en circunstancias distintas por personas que quieren obligarse. No comprendemos qué fin ó qué objeto pueden proponerse al obrar así. La ley de Enjuiciamiento que acaba de publicarse, y que nosotros comentamos, se inspira en la necesidad y en el deseo de abreviar los pleitos, disminuir el tiempo y los recursos empleados en sustanciarlos, hacer la administracion de justicia, en una palabra, más fácil y barata. Para conseguirlo, nada en nuestro sentir tan oportuno como aumentar el número de casos en que se practica la conciliacion, dar á esta más amplitud y eficacia y á sus resultados mayor fuerza, poniendo especial empeño en que realmente contribuya á evitar algunos pleitos. Pues bien, ya se ha visto que los artículos de este título tienden en lo general á producir un efecto contrario. La reforma hecha en los actos de conciliacion, disminuirá su número, su alcance y su valor. Despues de haber abierto en el art. 476 contra lo convenido en sus actos, la puerta del juicio ordinario, en éste, concordado con el 418, se facilita y autoriza el empleo de cualesquiera acciones que los litigantes crean oportuno ejercitar para no cumplirlo.

No pretendemos nosotros que se hubiera vuelto á lo dispuesto en aquel famoso art. 24 del Reglamento provisional ó en el 8º de la ley de 3 de Junio de 1821, donde se mandaba que el alcalde llevara á efecto lo convenido en juicio de conciliacion, sin excusa ni tergiversacion

alguna, porque segun dijo el Sr. Gomez de la Serna—y estamos conformes con su opinion—este principio absoluto del cual se deducia que contra tales convenciones no podia lícitamente usarse de recurso alguno, era absurdo é insostenible.

Nosotros, conformándonos á lo que la razon y la justicia establecen y á lo que determinan los precedentes legales expuestos, quisiéramos que se hubiese mantenido el principio de lo convenido en el acto conciliatorio, cualquiera que fuese la cuantía de su interes, tuviera la fuerza de cosa juzgada, se ejecutase como una sentencia definitiva y no pudiera impedirse esa ejecucion sino por causa de nulidad, cuando el convenio resultara nulo por falta de capacidad en quien lo otorgó ó porque se obtuvo en virtud de violencia ó engaño, resultando de alguna manera viciado el consentimiento.

El art. 217 decia: "Contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá la demanda de nulidad." Sus comentadores notaban que ese adverbio *solo* excluye la admision de cualquier otro recurso para el efecto de suspender la ejecucion de lo convenido. El adverbio no ha pasado al art. 477. Podrá, pues, admitirse la demanda de nulidad como cualquier otra que contra lo convenido en acto conciliatorio se interponga para aquel efecto. La nulidad de ese convenio habrá de pedirse por alguna de las causas que invalidan los contratos. Invalida un contrato la falta de cualquiera de sus requisitos esenciales. Podrá, pues, pedirse la nulidad de lo convenido en el acto conciliatorio:

- 1º Por falta de validez en el consentimiento declarado por los concurrentes ó alguno de ellos:
- 2º Por falta de capacidad de los concurrentes ó alguno de ellos para consentir en lo que se convino:
- 3º Por haberse convenido en cosa indeterminada ó incierta, imposible ó ilícita:
- 4º Por haberse justificado lo que se conviene con una causa ilícita, un motivo deshonesto ó ilegal.

Si el consentimiento se prestó sin conocimiento claro de la cosa, si no era libre quien lo prestó de otorgarlo, si no lo hizo intencional y deliberadamente, si obró por error, respecto á las personas ó á las cosas, ó por miedo ú obligado por violencias ó coacciones, ó fué víctima de un engaño ó sufrió lesion en sus intereses, ha lugar á hacer uso de la pri-



mera de estas causas y á pedir, fundándose en ella, la nulidad de lo convenido.

Puédese usar la segunda, cuando alguno de los concurrentes ó litigantes es incapaz de contratar y obligarse, en cuyo número están:

1° Los dementes é idiotas y los físicamente imposibilitados de formar juicio y expresarlo ó de tener voluntad y manifestarla:

2° Los menores, si no intervino su tutor ó su curador:

3° El pródigo, despues de declarado tal, á ménos que intervenga en el convenio su curador:

4° Las mujeres casadas, que se obligan sin licencia de sus maridos:

5° Los que estén sufriendo la pena de interdiccion civil:

6° Cuando falte personalidad á alguna de las partes ó carezca de poder bastante un procurador concurrente.

La nulidad, fundada en falta de capacidad, podrá alegarse por todos cuando se refiere á la personalidad deficiente de uno cualquiera de los que concurrieron á obligarse; pero cuando un litigante capaz fué al acto de conciliacion y en él se convino con un menor ó con persona que goce de los beneficios legales otorgados á éstos, entónces solo podrán reclamar la nulidad bajo ese respecto, el menor ó la persona aludidas ó su causahabiente; no quien con ellos convino, por el principio de que los privilegios del menor dan validez á lo contratado con quien los goza, en cuanto puede serle favorable ó ventajoso.

Para que la cosa sobre que recae el convenio sea cierta, es necesario:

1° Que se determine su especie:

2° Que sea posible determinar su cantidad ó su valor.

Si fuere, aunque cierta, imposible por naturaleza ó prohibida por la ley la cosa en que se convino, podrá, fundándose en esto, solicitarse la nulidad de igual manera que si la causa con que se justifica el convenio fuese opuesta á las leyes ó á lo moral. Así sucederá, por ejemplo, si esa causa es el pacto de *quota litis* entre el Abogado y el cliente, prohibido por la ley 14 del tít. 6° de la Partida 3ª, ó la promesa hecha por un padre de dar par vía de dote á una hija el tercio ó el quinto de sus bienes de que hablan las leyes 6ª, 7ª y 8ª del tít. 3º del libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó la donacion esponsalicia consistente en ropas y joyas que exceda de la octava parte de la dote, á que se refieren esas mismas leyes ó el contrato por el cual toma uno á préstamo dinero ó efectos, comprometiéndose á pagarlos cuando se case ó here-

de, mencionado en la ley 17 del tít. 1º, libro 10 de la Novísima, ó un convenio hecho sobre el secreto de un testamento todavía no abierto que reprueba la ley primera del tít. 2º de la Partida 6ª. Cuando la causa del convenio sea alguna de estas, el convenio es nulo. No hay necesidad de justificar esta disposicion. Siendo en su esencia reprobable la cosa convenida, por consideraciones de interes público ó de justicia, no habia de darle validez el que se hubiese convenido ante un Tribunal con las solemnidades del acto conciliatorio. Este no puede atribuirles la legitimidad que les falta. El texto de la ley es, por lo demas, bastante explícito y no hay necesidad de acumular ejemplos. Procede la nulidad de lo convenido siempre que lo convenido sea como tal nulo con arreglo á las leyes.

La demanda de nulidad hay que presentarla dentro de los ocho dias siguientes al en que se celebró el acto, dice la ley. Si se presenta despues no detendrá la ejecucion de lo convenido, aunque pueda justificar el empleo de la accion rescisoria y alcanzar al fin que se anule lo que se convino. Hay que presentar esa demanda ante el Juez de primera instancia del partido. Ese partido es al que pertenece el Juzgado municipal en que se celebró el acto. Los demas preceptos contenidos en este artículo son tan claros como ese y no han menester de comentario alguno.

*Jurisprudencia.*—Contra lo convenido en acto de conciliacion, solo se admite la demanda de nulidad ante el Juez de primera instancia. (Sentencia de 20 de Abril de 1861.)

No está prohibido que puedan ejercitarse las acciones que por otro concepto procedan legalmente. (Sent. de 4 de Enero de 1866.)

No es aplicable este artículo cuando ni la demanda se propone ni la sentencia recae contra lo convenido en un juicio de conciliacion. (Sentencia de 4 de Enero de 1866.)

Si se admite y se decide una demanda de nulidad contra lo convenido en acto de conciliacion, despues de los ocho dias siguientes al mismo, se infringe el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil y ha lugar al recurso de casacion. (10 de Noviembre de 1860.)

No es opuesta á la ley 13, tít. 22, Partida 3ª, referente al valor del segundo juicio en contra del primero, la sentencia dictada en consecuencia con lo convenido en el acto de conciliacion. (20 de Mayo de 1864.)



Art. 478. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo ántes de promover el juicio.

Art. 479. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción, si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Estos dos artículos introducen verdaderas reformas en nuestro procedimiento. No tienen concordante en la ley de 1855, y para comprender hasta qué punto han venido á satisfacer una necesidad de la práctica judicial y á llenar un vacío de las fórmulas procesales, basta leerlos. Ambos están inspirados en el mismo criterio. El primero tiene íntima y estrecha relación con toda la materia de caducidad de instancias, por nosotros expuesta en lugar oportuno, al comentar el título 10 del libro 1º de la presente ley que es también enteramente nuevo.

Todavía el plazo que señala el art. 479 es, á nuestro juicio, sobrado extenso. Si al año de verificarse un acto conciliatorio sin avenencia de las partes no se ha incoado el pleito, racional era volver á intentarlo. En un año pueden ocurrir mudanzas bastantes para que cambie y se modifique el criterio de un litigante. Acaso pasada ya la excitación que le produjo la primera amenaza de un pleito, después de meditarlo fría y maduramente se resuelva á transigir y á reconocer el derecho que asiste á su contrario. Debe, pues, ofrecérsele ocasión de que rectifique sus primeras impresiones y la anterior manifestación de su voluntad. Inclínados, cual lo somos nosotros, á que se use ámpliamente de este recurso entra en el cuadro de nuestras convicciones esa modificación que esperamos se haga como otras muchas en cuanto la práctica haya hecho ver los pormenores defectuosos de esa ley. Entónces deberá también declararse cómo se ha de contar el año, si de fecha á fecha, siguiendo el orden natural y civil, ó incluyendo en la cuenta solo 365 días útiles. Nosotros nos inclinamos á la primera opinión. Los días útiles se separarán de los inhábiles, como se advierte al tratar de los términos, solo cuando la ley cuenta por días. Siempre que hable de meses ó de años han de entenderse meses ó años naturales.

Es de justicia que quien desee interrumpir una prescripción interponiendo la oportuna demanda é incoando el necesario procedimiento

no se limite á celebrar un acto conciliatorio. Limitarse á esto podría significar el empleo de una añagaza para mantener, durante largos períodos, en la incertidumbre y en la angustia á su adversario. Es equitativo, pues, obligarle ó á que no le perjudique continuando la prescripción ó á que plantee, sin pérdida de momento, la acción que anunció.

Los términos que señalan estos artículos, deben contarse desde el día siguiente al en que se celebró el acto conciliatorio. No procederá considerarlos trascurridos cuando por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad del demandante no hubiera sido posible á éste presentar la demanda. En estos casos se reanudará la cuenta del término desde que el demandante haya podido presentar la demanda.

Art. 480. Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

Supuesta la importancia que estos actos tienen, que permite equipararlos en gran número de casos, por lo ménos, á sentencias definitivas, era natural que se custodiasen los antecedentes que á ellos se refieren con grande escrupulosidad y eficaces garantías de conservación. La medida que ordena este artículo 480 es, por lo mismo, plausible. Con ella se ha reformado la ley antigua que no contenía ningún precepto análogo.

## TITULO II.

### De los juicios declarativos.

*Juicio*, en lenguaje jurídico, es la legítima controversia ó discusión de un negocio entre partes y ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión ó sentencia definitiva. "Legitima rei controversae apud iudicem inter litigantes tractatio, seu disceptatio et iudicatio," como dicen los canonistas.

Algunos dan también el nombre de juicio á la serie de las actuaciones judiciales; pero esto propiamente no es juicio, sino el método con que en esa serie de actuaciones se procede.